



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2011-00096
Demandante:	Luz Nancy Amado Balaguera
Demandado:	Jorge Alberto Zárate

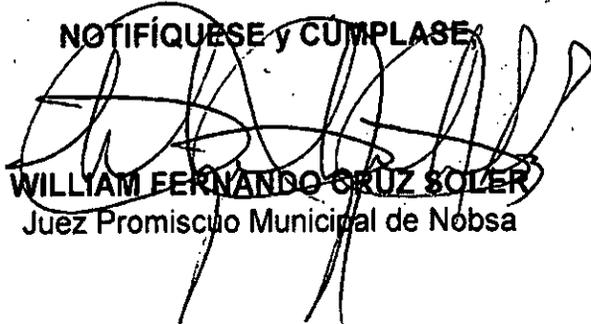
En atención al memorial que antecede suscrito por la secuestre MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ a través del cual informa que la designada en su lugar VID A SAS ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, aunado a que el representante legal de ésta última confirma su exclusión como auxiliar de la justicia, será del caso disponer su relevo y disponer que la administración del bien sea entregada a un nuevo auxiliar de la justicia, designándose su reemplazo a **ACILERA SAS** identificada con Nit No. 901.230.342-9 teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP.

En virtud a lo anterior **POR SECRETARÍA** notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicha persona jurídica que deberá suscribir junto con la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ acta de entrega del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-106699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y que en la actualidad se encuentra a cargo de éste último, tal y como obra en diligencia de secuestro surtida ante este Despacho Judicial el día 24 de mayo del 2018, obrante en acta reconstruida que se encuentra en folios 104 y 105 del Cuaderno de Medidas Cautelares, así como con VID A SAS acta de entrega del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-114673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y que en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última, tal y como obra en diligencia de secuestro surtida ante este Despacho Judicial el día 08 de mayo del 2019, obrante en acta que se encuentra en folio 117 del Cuaderno de Medidas Cautelares, **DISPONIÉNDOSE** desde ahora que en caso de que no se proceda con dichas entregas dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del auxiliar últimamente designado, a solicitud de éste o de cualquiera de los extremos de la litis habrá de efectuarse diligencia con dicho propósito, efecto para el cual desde ahora SE COMISIONA con amplias facultades a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA para que proceda de conformidad, a quien deberán allegarse el despacho comisorio que POR SECRETARÍA se elabore junto con los insertos correspondientes, a saber copia de la escritura pública de constitución de la garantía real, folio de matrícula inmobiliaria, copia del acta que contiene la diligencia de secuestro efectuada y de ésta providencia que en lo

pertinente ordena la entrega al nuevo secuestre, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 37, 39 y 171 del CGP.

En el mismo sentido, **ORDENAR** a la secuestre designada **ACILERA SAS**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre los inmuebles que deberá recibir y tener bajo su custodia.

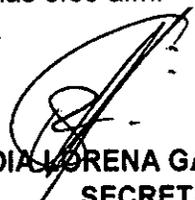
NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2011-00206
Demandantes:	Viviana Aracely Piña Tobo y Otros
Demandado:	Segundo Albeiro Chaparro Pesca

Como quiera que dentro del presente asunto ya fue llevada a cabo diligencia de secuestro del inmueble objeto de división y venta identificado con F.M.I. No. 095-93366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por cuenta de la comisionada para tal fin, esto es, la Alcaldía Municipal de Nobsa, tal y como consta en acta del 03 de marzo del 2020, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate de dicho bien, conforme las previsiones del artículo 411 del CGP, sino fuera porque se avizora que la secuestre designada VID A SAS, no ha rendido cuenta alguna que permita establecer la administración que se ha dado al bien inmueble bajo su custodia, al paso que la misma ya no forma parte de las lista de auxiliares de la justicia por lo que se procederá con su relevo y designará a un nuevo secuestre que si integre la misma, razón por la cual y de manera previa a que se señale fecha para la venta en pública subasta se procederá a requerir a la anterior secuestre nombrada así como a la nueva designada, para que una vez establecidos los resultados de sus labores y el estado actual del inmueble, se proceda de conformidad con lo solicitado o ante la ausencia de la secuestre, se proceda de nueva cuenta con su aprehensión material con miras a que puede llevarse a cabo el remate.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble referido en el ordinal que antecede, **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 111 e inciso final del artículo 500 del CGP, **REQUIÉRASE** a la secuestre designada VID A SAS quien se encuentra posesionada y en ejercicio del cargo, con el fin de que rinda cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-93366, estableciendo el estado actual del mismo y la administración que le ha dado, lo cual habrá de cumplir en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que ante su silencio se pueda hacer acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP por el incumplimiento de sus deberes, previo el trámite pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura, caso en el cual y/o verificada la imposibilidad de ubicar a la auxiliar de la justicia, se procederá con su relevo inmediato y la designación de un nuevo secuestre a quien se efectuará la entrega del bien que actualmente se encuentra bajo su custodia.

SEGUNDO: RELÉVESE a VID A SAS quien se encontraba ejerciendo el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **RAUL GALVIS TORRES** identificado con C.C No. 88.0203.499.

TERCERO: En virtud a lo anterior **POR SECRETARÍA** notifíquese al precitado secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándole allí mismo que deberá suscribir junto con VID A SAS acta de entrega del bien inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se

encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de entrega surtida el 03 de marzo del 2020 obrante en folios 164 al 166 del Cuaderno Principal.

CUARTO: ORDENAR al secuestre designado **RAUL GALVIS TORRES**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto del estado actual y la administración efectuada, respecto del bien inmueble objeto de cautelas en el sub lite el cual deberá recibir y mantener bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Como quiera que la persona jurídica que se encontraba designada en este asunto sin tomar posesión del cargo AUX ABITUN SAS identificada con Nit No. 900.913.999-5, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, situación que a todas luces imposibilita que continúe ejerciendo la gestión encomendada, por lo que se procederá con su remoción y en su lugar se designará como secuestre a la auxiliar de la justicia GRUPO PROSPERAR ABB SAS identificada con Nit No. 900.791.871-6, sin que por estas razones sea posible señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate hasta tanto se tenga un auxiliar de la justicia posesionado y en ejercicio del cargo como secuestre, con quien pueda atenderse lo relacionado con la administración, custodia y cuidado de los derechos respecto del rodante objeto de cautelas, y quien pueda garantizar que en caso de llevarse a cabo la venta en pública subasta la entrega material de los derechos así transferidos. Se advierte de igual forma, que por estas razones no habrá de atenderse la solicitud de corrección del ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, como quiera que la secuestre allí designada está siendo relevada en este proveído no siendo necesario aclarar su debida identificación.

Ahora bien, se tiene que por medio de mensaje de datos remitido por el apoderado de la parte ejecutante a la cuenta de correo electrónico del despacho el día 26 de abril del año en curso, solicita que se informe respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal primero de la parte resolutive de proveído adiado de 04 de marzo hogaño, se dispondrá ponerle en conocimiento que por medio de oficio No. JPMN 2021-0311 de 18 de junio de 2021 se ofició al Ministerio de Transporte para lo pertinente, remitiéndose correo electrónico en la misma fecha en seguimiento de las directrices del decreto 806 de 2020, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

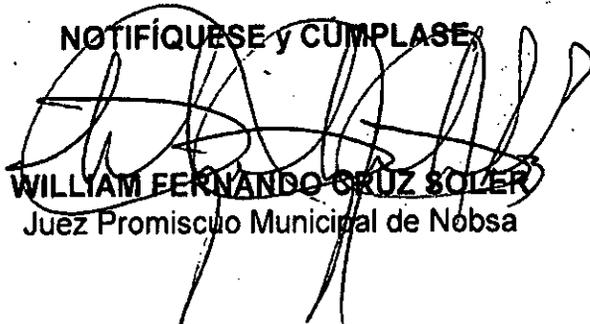
PRIMERO: REMUEVASE a la secuestre últimamente designada AUX ABITUN SAS y en su lugar DESIGNESE al auxiliar de la justicia GRUPO PROSPERAR ABB SAS identificada con Nit No. 900.791.871-6. En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese al precitado secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elaborar la correspondiente acta de posesión, informándose allí mismo a dicha secuestre que deberá suscribir junto con el señor EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO como representante legal de VID.AA.SAS quien es actualmente el auxiliar de la justicia en ejercicio del cargo, a quien por tanto también habrá de oficiarse, acta de entrega del rodante de placas SMK – 797 actualmente embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de posesión y acta de entrega llevadas a cabo el día 11 de febrero de 2020 obrantes en folios 54 y 55 del Cuaderno No. 2, efecto para el cual deberá realizarse la visita correspondiente que deberá atender y cumplir los protocolos

y medidas de bioseguridad a los que en último término alude el decreto 580 de 2021, la cual deberá efectuarse en un plazo perentorio de veinte (20) días contados desde la fecha en que sean comunicados de la orden aquí impartida.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre designada GRUPO PROSPERAR ABB SAS, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto de la administración y el estado actual de los inmuebles objeto de cautelas y que deberá conservar bajo su custodia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de corrección de la providencia de fecha 04 de marzo de 2021 efectuada por el apoderado de los ejecutantes, a quien de igual forma se le pone en conocimiento el contenido del oficio No. JPMN 2021-0311 de 18 de junio de 2021 que fuera remitido en la misma fecha al MINISTERIO DE TRANSPORTE por la Secretaría del despacho, del cual no se ha obtenido respuesta alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado de los ejecutantes no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de NOVIEMBRE del año 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00070
Demandante:	Marlén Montaña Mariño y Otros
Demandado:	Trinidad Montaña y Otros

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia teniendo en cuenta que ha tomado posesión del cargo el curado ad litem designado para que ejerza la representación adjetiva de los demandados y emplazados; sin embargo, por cuenta de éste último se ha informado que según manifestación de la demandante MARLEN MONTAÑA el señor TRINIDAD MONTAÑA es persona fallecida, y por ello debe procederse con la citación de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, aspecto que el despacho encuentra puede corresponder con la realidad, habida cuenta de que el negocio por el cual aquella adquiriera la titularidad del dominio respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-12583 data del 26 de marzo de 1907, habiendo transcurrido para la época más de un siglo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha no se ha procedido con la debida integración del contradictorio, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para establecer si con anterioridad al trámite del proceso el señor TRINIDAD MONTAÑA había fallecido, o si el mismo para aquella época vivía y actualmente no, allegando las pruebas que den cuenta de dicha circunstancia, debiendo en tal caso adoptarse las medidas respectivas para ajustar la actuación a los postulados del artículo 87 del CGP, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario, el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda.

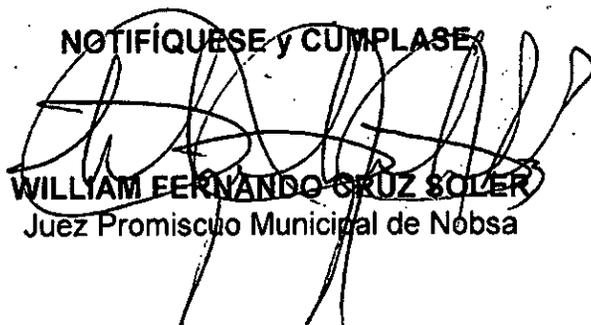
Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para determinar la existencia o el fallecimiento del demandado TRINIDAD MONTAÑA, y de ser el caso si su deceso acaeció con anterioridad a la interposición de la demanda o encontrándose en trámite la misma, efecto para el cual se allegaran las pruebas pertinentes informando de la existencia de HEREDEROS DETERMINADOS a quienes deberá citarse al proceso o el desconocimiento de tal circunstancia, así como si ya fue

tramitada su sucesión o no allegando copia de la escritura pública o la sentencia que recojan la partición de su patrimonio; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00188
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandados:	R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA y Otros

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la secuestre MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, a través del cual solicita ordenar el pago de honorarios como auxiliar de la justicia en este asunto, se avizora que en proveído del 03 de junio del presente año, se dispuso la terminación del presente asunto, y se ordenó a la precitada secuestre que procediera a realizar entrega real y material del inmueble que se encontraba bajo su administración e igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, lo cual aún no ha sido cumplido por la misma, lo que conlleva la imposibilidad de ordenar el pago de los honorarios solicitados, razón por la cual este Despacho Judicial **DISPONE DENEGAR** la solicitud de pago de honorarios incoada por la secuestre MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ y en consecuencia **ESTARSE A LO RESUELTO** en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto emitido del 03 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00189
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado:	RM REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA Y OTROS

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de OCTUBRE del año 2018, dentro de la cual se han liquidado los intereses de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00513
Demandantes:	Idaly del Carmen Socha Mariño y Otro
Demandados:	Herederos determinados de José Trinidad Socha Samacá y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JOSÉ TRINIDAD SOCHA SAMACÁ, MARÍA DEL CARMEN MARIÑO Y ÁNGEL MARÍA SOCHA (Q.E.P.D.), con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JOSÉ TRINIDAD SOCHA SAMACÁ, MARÍA DEL CARMEN MARIÑO Y ÁNGEL MARÍA SOCHA (Q.E.P.D.), al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00056
Demandante:	Edilsa María Vianchá Niño y Otros
Demandados:	Pedro Pablo Vianchá y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto de fecha 21 de febrero del 2018 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 38 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencias emitidas los días 21 de mayo de 2019, 17 de septiembre de 2020 y 18 de febrero de 2021, se dispuso designar como curador ad-litem de de los señores PEDRO PABLO VIANCHA, JOSE EZEQUIAS VIANCHA PORRAS, SEGUNDA ANA ROSA VIANCHA PORRAS, PEDRO PABLO VIANCHA PORRAS, ALFONSO VIANCHA NIÑO, EDILSA VIANCHA NIÑO, MARIZEL VIANCHA NIÑO, EVA MARIA VIANCHA NIÑO, TRINIDAD VIANCHA NIÑO, VIRGILIO CABRERA CABRÉRA, ANA BLANCA RODRÍGUEZ ALFARO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a los doctores WILLIAM URIEL CAÑÓN BERDUGO, ANGELA PAOLA SIAUCHO, AUGUSTO ANTONIO BOHORQUEZM, JULIO ROBERTO TORRES ALBA y ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUÍ, siendo relevados todos los anteriores a la última de los nombrados al no concurrir a tomar posesión del cargo, compareciendo aquella a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, así como tampoco formular solicitud probatoria.

3.) Agotadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Escritura Pública No. 2438 de 05 de diciembre de 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Certificado de Tradición Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso respecto del inmueble con F.M.I. No. 095-29898.
- Certificado Catastral expedido por el IGAC correspondiente al inmueble con cédula catastral No. 03-00-00-00-0008-0003-0-00-00-0000.
- Registros Civiles de Defunción de los señores EVA NIÑO DE VIANCHÁ y MARIO ALFONSO VIANCHA PORRAS (q.e.p.d.).

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores FERNEY VIANCHÁ, EMIRO VIANCHÁ y ALFONSO VIANCHÁ NIÑO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y se acredite la calidad de poseedoras de buena fe de las demandantes, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) **Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-29898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

SEGUNDO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-29898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado LA ESQUINA ubicado en el sector poblado de la VEREDA CHÁEZA MAYOR del Municipio de Nobsa en la Carrera 4 # 4 – 195, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora y lo certificado por el IGAC, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Trece (13) de Octubre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

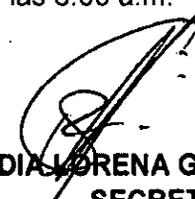
CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00119
Demandante:	Abraham Rodríguez Rodríguez
Demandados:	Herederos Indeterminados de Luis Felipe Cristancho Suárez y Otros

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, dentro del plazo concedido para ello, ha cumplido con las cargas procesales impuestas por este Despacho Judicial en auto del 11 de marzo del año en curso, concerniente a allegar los registros civiles de defunción de los señores LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (Q.E.P.D.), pues mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico institucional del Juzgado fueron allegadas dichas piezas documentales el día 05 de abril del presente año, e igualmente se informó que desconocían la existencia de algún heredero de los precitados causantes o si ya se había surtido algún proceso judicial o notarial respecto a la sucesión de los mismos, y en tal sentido se acopiaran los mismo dentro de estas diligencias y se tendrán por cumplidas las cargas procesales encomendadas a la parte actora.

De otro lado, se encuentra fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma, para lo cual, por economía procesal y al ya haber actuado dentro de este asunto en dicha calidad, se procederá a designar a Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE a las diligencias los registros civiles de defunción de los señores LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (Q.E.P.D.),

SEGUNDO: TÉNGASE por cumplidas las gestiones encomendadas a la parte actora en proveído emitido el 11 de marzo hogafío

TERCERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), al Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA.

CUARTO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00123
Demandante:	José Mauricio González Prieto
Demandados:	Herederos Indeterminados de Luis Felipe Cristancho Suárez y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma, para lo cual, por economía procesal y al ya haber actuado dentro de este asunto en dicha calidad, se procederá a designar a Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2018-00133
Demandantes:	Clotilde Sánchez Martínez
Causantes:	Agapito Sánchez Duquino y Otra

Teniendo en cuenta que quien fuera designada como curadora ad litem de los señores Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUÍ tomara posesión del cargo y por ello contestara la demanda de la referencia, sería del caso dar continuidad al trámite de la actuación procesal con la convocatoria a la diligencia de inventarios y avalúos, sino fuera porque se advierten sendas incorrecciones en el trámite de la actuación procesal que deben subsanarse para continuar con el trámite en debida forma del sub lite.

Así las cosas, se observa que con la demanda y a pesar de ser ello una exigencia de las reglas del artículo 489 numeral 8 del CGP, no fueron aportadas las copias de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores PABLO TITO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, RUBEN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MARTÍNBEZ, LUIS ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MIGUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en calidad de herederos determinados de los causantes AGAPITO SANCHEZ DUQUINO Y AMBROSIA MARTINEZ DE SÁNCHEZ (q.e.p.d.), siendo que ellos fueron anunciados como tales en el escrito de subsanación de la demanda, al paso que de no contar con las mismas no se señaló el lugar en que están sentados los mismos solicitando dar aplicación a las reglas del artículo 85 del CGP, señalando el lugar en donde se encuentran para proceder a oficiar con tal fin y que las mismas se allegaran, esto teniendo en cuenta que el parentesco como un hecho sujeto a registro y relativo al estado civil de las personas, solamente se prueba con el registro Civil correspondiente de conformidad con las disposiciones del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, situación que de igual forma conllevó a que a la fecha no se haya efectuado el reconocimiento de aquellos como HEREDEROS LEGÍTIMOS en la forma requerida por el artículo 491 del CGP, lo que tampoco se hiciera en relación con la demandante a pesar de que aquella si aportó la prueba del parentesco, en tanto que tampoco se dispuso en el auto que declaró abierto y radicado el proceso la instancia a seguir en razón de la cuantía ni oficiar a la DIAN tal como lo reclama el artículo 490 del CGP. Finalmente, ni en el auto de fecha 11 de febrero del año en curso ni al momento de efectuar la posesión de la curadora ad litem, se requirió a aquella para que manifestara lo pertinente a la aceptación de la herencia en los términos del artículo 492 del CGP, falencias todas que deben proceder a subsanarse para dar continuidad en debida forma al sub lite.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispondrá realizar control de legalidad en este asunto y en tal sentido haciendo efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, se dispondrá corregir las falencias anunciadas con anterioridad ajustando el proceso sucesorio a las reglas que rigen su trámite, y requiriendo a la parte demandante para que allegue las pruebas pertinentes. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Impártasele al sub judice el trámite del proceso liquidatorio previsto en los artículos 487 y subsiguientes del CGP EN UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el último lugar de residencia de los causantes, y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 2, 25, 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación procesal.

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones del numeral 1 del art 491 del CGP, RECONÓZCASE como heredera en calidad de hija legítima de los causantes AGAPITO SANCHEZ DUQUINO Y

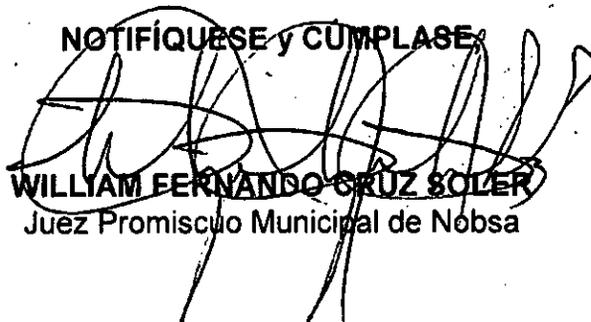
AMBROSIA MARTINEZ DE SÁNCHEZ (q.e.p.d.) a la señora CLOTILDE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quien bajo las reglas de los artículos 492 del CGP y 1290 del CC, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario. Respecto de los señores PABLO TITO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, RUBEN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MARTÍNBEZ, LUIS ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MIGUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ello se efectuará una vez se allegue la prueba del parentesco en primer grado de consanguinidad con los Registros Civiles de Nacimiento, de conformidad con las reglas de los artículos 105 del decreto 1260 de 1970, 489 y 491 del CGP

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 85 y 489 numeral 8 del CGP, allegue los Registros Civiles de Nacimiento de los señores los señores PABLO TITO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, RUBEN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MARTÍNBEZ, LUIS ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MIGUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con fundamento en los cuales se acredite la calidad de HEREDEROS LEGÍTIMOS DE LOS CAUSANTES, y en caso de que no cuente con los mismos señale la oficina o dependencia en donde pueden ser expedidos para que por parte del despacho proceda a oficiarse con tal fin.

CUARTO: OFÍCIESE por Secretaría al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, poniéndole en conocimiento acerca de la apertura de la presente sucesión correspondiente a los causantes AGAPITO SANCHEZ DUQUINO Y AMBROSIA MARTINEZ DE SÁNCHEZ (q.e.p.d.) (q.e.p.d.), conforme a las disposiciones del artículo 490 del CGP.

QUINTO: REQUIERASE a la curadora ad litem posesionada y en ejercicio del cargo para que dentro de los 20 días siguientes a la comunicación que se libre con tal fin, manifieste en los términos del artículo 492 si ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA en nombre de las personas por cuenta de quienes actúa en el proceso de la referencia.

SEXTO: Cumplidas las órdenes establecidas en los ordinales que anteceden, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para continuar con su trámite adoptando las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 – 00135
Demandante:	Manuel León Rojas
Demandados:	Luís Enrique Salamanca Torres

Atendiendo el memorial que antecede allegado por el ejecutante a través del cual solicita que se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso con el fin de que informe el estado del proceso Rad. No. 2009-00040, dentro del cual se embargó el remanente o bienes que se desembargaran dentro del mismo, este Despacho Judicial encuentra procedente dicha solicitud como quiera que en este asunto mediante proveído del 27 de febrero del 2020, se decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegasen a desembargar dentro de dicho proceso seguido por VICENTE ROJAS FERNÁNDEZ en contra del aquí ejecutado, elaborándose el oficio No. JPMN2020-233 de 09 de marzo de 2020 obrante a folio 20 del Cuaderno de Medidas Cautelares del cual no se ha recibido respuesta alguna, a pesar de que obra constancia de retiro en la misma fecha de su elaboración por el ejecutante; por lo que en consecuencia se DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE OFICE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúitiva (Boy.) con el fin de que informe a este estrado judicial sobre el estado actual del proceso Rad. No. 2009-00040 que cursa en ese Despacho Judicial, en especial sobre el resultado del embargo, si fue inscrito y si en consecuencia del mismo existen bienes o dineros para poner a disposición de este proceso respecto del patrimonio del ejecutado.

Finalmente respecto de las solicitudes efectuadas por el apoderado del demandante mediante mensajes de datos remitidos a la cuenta de correo electrónico del despacho los días 12 y 26 de enero del año en curso, ESTESE a lo resuelto por el despacho en autos de fecha 05 de diciembre de 2019 y 27 de febrero de 2020, así como al contenido del cuaderno No. 2 en los folios 13 a 20 en donde se desatan las mismas solicitudes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018 – 00244
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	José Antonio Cárdenas Ríos

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo frente al memorial de solicitud de terminación por refinanciación de la obligación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegado vía correo electrónico institucional del juzgado.

Para resolver se considera:

1. El apoderado judicial de la ejecutante, BANCO FINANDINA S.A., allega memorial el día 27 de abril del año en curso, a través del cual solicita la terminación del presente asunto por refinanciación de la obligación, pago de las costas y gastos procesales, e igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias.

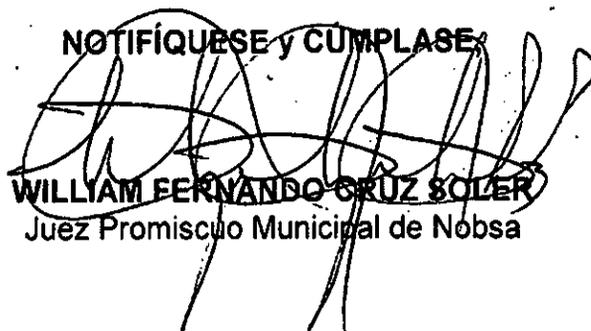
2. Teniendo en cuenta lo que antecede, de entrada se advierte la improcedencia de la solicitud deprecada, como quiera que conforme las disposiciones del artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago procede mediante escrito que debe provenir del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada así como de las costas, frente a lo cual se tiene que una vez examinado el poder allegado por el apoderado de la ejecutante, aquel no cuenta con la facultad expresa de recibir, aunado a ello y atendiendo la etapa procesal en la cual se encuentra este asunto, esto es con auto de seguir adelante la ejecución, no se remitió liquidación del crédito en donde conste el pago de la obligación que se persigue en este asunto junto con las costas, finalmente no se puede admitir la presente solicitud de terminación como quiera que el apoderado de la parte actora no especifica la forma de terminación de este asunto, pues se indica por el mismo que se solicita: *“TERMINACIÓN del proceso por refinanciación de la obligación.”*, la cual no se encuentra enlistada en las aquellos modos de terminación de procesos contenidos en el Código General del Proceso, y en tal sentido el solicitante deberá especificar si lo efectuado fue una transacción o un pago total de la obligación, efecto para el cual, deberá allegar la documentación pertinente que así lo acredite.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso incoada por el apoderado judicial de la ejecutante BANCO FINANADINA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuadas las aclaraciones pertinentes por el apoderado de la parte demandante, y una vez presentada la solicitud de terminación en debida forma de acuerdo a la modalidad que se solicite, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto de la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2020).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018-00294
Demandante:	Nancy Leonor Morales Tristancho
Causantes:	Lucio Tristancho y Otra

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a LUCRECIA TRISTANCHO VIUDA DE LOPEZ, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO VIUDA DE HERNÁNDEZ, CARMEN TRISTANCHO, MARIA FIDELIGNA TRISTANCHO AMEZQUITA, GREGORIO TRISTANCHO Y CARLINA TRISTANCHO (q.e.p.d.), quienes son herederos a su vez de los señores LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA (q.e.p.d.), así como a los herederos indeterminados de los señores LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA (q.e.p.d.), con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de sucesión intestada, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

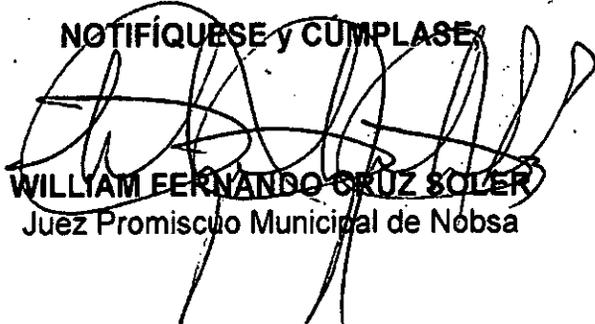
PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de LUCRECIA TRISTANCHO VIUDA DE LOPEZ, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO VIUDA DE HERNÁNDEZ, CARMEN TRISTANCHO, MARIA FIDELIGNA TRISTANCHO AMEZQUITA, GREGORIO TRISTANCHO Y CARLINA TRISTANCHO (q.e.p.d.), quienes son herederos a su vez de los señores LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA (q.e.p.d.), así como a los herederos indeterminados de los señores LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA (q.e.p.d.), al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa

justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE al curador ad litem designado para que una vez posesionado y en ejercicio del cargo para que dentro de los 20 días siguientes a la comunicación que se libre con tal fin, manifieste en los términos del artículo 492 si **ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA** en nombre de las personas por cuenta de quienes actúa en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2020).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018-00294
Demandante:	Nancy Leonor Morales Trstancho
Causantes:	Lucio Trstancho y Otra

Como quiera que obra en folios 19-20 del Cuaderno de Medidas Cautelares devolución con cumplimiento de la comisión No. 018 ordenada mediante providencia de fecha 05 de marzo del 2020, a través de la cual se dispuso el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I No. 095-36063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que fuera diligenciado por la Alcaldía Municipal de Nobsa comisionada para ello, **DISPÓNGASE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00336
Demandantes:	María Elena Torres de López
Demandados:	María Elvira Torres Calixto y otros

Se encuentra el presente proceso al Despacho con solicitud de corrección de la demanda elevada por el apoderado judicial de la demandante, allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado, para lo cual procederá el Despacho a emitir la decisión correspondiente, previas las consideraciones de cada caso.

Para resolver se considera:

1.) Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado el día 09 de junio del presente año, presentó corrección de la demanda como quiera que por error involuntario se incluyó al señor CARLOS JULIO TRISTANCHO ZÁRATE como demandado en este asunto, dentro del escrito de reforma de la demanda, que fuese admitido en auto del 25 de marzo del presente año, razón por la cual solicita su exclusión; y así las cosas, en virtud a las disposiciones del artículo 93 del CGP, como quiera que la presente solicitud es de corrección más no de reforma, el Despacho Judicial encuentra cumplidas las previsiones de la norma en cita para proceder de conformidad, y en tal sentido se dispondrá aceptar la exclusión del demandado CARLOS JULIO TRISTANCHO ZÁRATE, y en consecuencia se tendrá por no válido el emplazamiento surtido al mismo ordenado en providencia del 03 de junio del presente año, disponiéndose que una vez en firme esta providencia regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para dar continuidad a su trámite, sin que por ello sea viable proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia concentrada y diligencia de inspección judicial, ya que ha de cobrar firmeza la decisión que acepta la corrección de la demanda.

Por lo anteriormente dicho, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

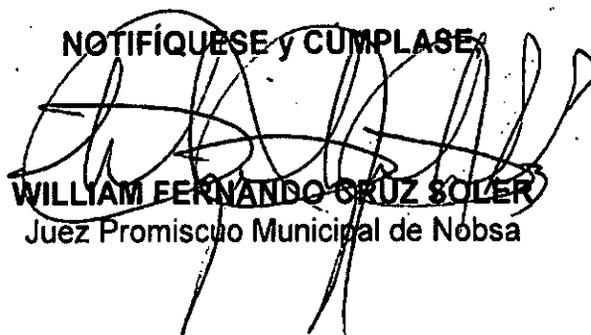
PRIMERO: ADMÍTASE la corrección de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal concedido para ello y atendiendo los requisitos del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: EXCLÚYASE como demandado dentro del presente asunto al señor CARLOS JULIO TRISTANCHO ZÁRATE.

TERCERO: DÉJESE SIN VALOR Y EFECTO la providencia emitida el 03 de junio del presente año, y **TÉNGASE** por no válido el emplazamiento surtido al señor CARLOS JULIO TRISTANCHO ZÁRATE. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se **ABSTIENE** de designar curador ad-litem al precitado demandado.

CUARTO: NIÉGUESE por prematura la solicitud de inspección judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza el extremo activo de la litis de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00347
Demandantes:	Lida Fabiola Acevedo y Otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Leopoldina Ballesteros y Otros

Atendiendo la contestación allegada por el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia en este asunto, sino fuera porque no se ha acreditado en debida forma la cuantía a la cual asciende este asunto y el trámite que debe imprimirse en virtud a la misma, pues no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-27842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo que contiene la liquidación y pago del impuesto predial elaborado por la ALCALDIA MUNICIPAL, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

Con fundamento en lo dicho y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos"*, proceda el extremo actor de la litis a allegar el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-27842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para determinar el trámite que se debe imprimir a este asunto y con ello dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a allegar el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-27842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con

el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Radicación	154914089001-2019-00042
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de la sentencia emitida el 01 de Julio del año en curso, a través de la cual solicita la corrección de algunos yerros dentro del contenido de la misma se debe indicar que, en primer lugar, en cuanto al yerro de haberse indicado dentro de la síntesis de la demanda que la misma era de mayor cuantía cuando en realidad fue de mínima cuantía, este Despacho Judicial avizora que, conforme las disposiciones del artículo 286 del CGP, dicho cambio de palabras no están contenidas en la parte resolutive de la referida sentencia así como tampoco influyen en ella, por lo cual será denegada dicha corrección.

En segundo lugar, en cuanto al hecho de que por error involuntario se indicó el nombre de otro Despacho Judicial antes de la parte resolutive, se halla que tiene asidero dicha pretensión como quiera que sí tiene la virtualidad de influir en cuanto a la decisión, pues la misma debe ser emitida por el estrado judicial que conoce del proceso, finalmente en cuanto al presunto yerro aducido en el numeral tercero de la pluricitada sentencia este juzgado se permite indicar a la solicitante que en la parte inicial de dicho ordinal expresamente se indicó: “De conformidad con las disposiciones el artículo 30 d e la ley 56 de 1981 **PROHIBIR** a quien funja como titular del predio objeto de gravamen una vez sean saneados su dominio y tradición ...” lo cual evidencia que la orden restrictiva fue emitida en debida forma pues claramente se puede establecer que lo dispuesto fue la prohibición de todas y cada una de las actividades que procedieron a enlistarse; sin embargo, en el punto atinente a que la restricción referida a la alta concentración de personas debe ser de manera permanente no sólo en el momento en que se esté realizando mantenimiento a la línea, se tiene que, remitidos a la pretensión 4 de la demanda, habrá de efectuarse la aclaración solicitada para acompañarla con lo pedido, como quiera que la sentencia debe estar acompañada con las pretensiones a ello se accedió en este asunto, sin que sea dable proceder a emitir una orden que no fue solicitada por los demandantes, por lo que éste último punto resulta improcedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., y lo establecido en la parte considerativa de esta providencia, *CORRÍJASE* la parte considerativa final de la sentencia emitida el 01 de Julio del presente año, el cual quedará de la siguiente forma:

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., y lo establecido en la parte considerativa de esta providencia, *CORRÍJASE* el ordinal tercero de la parte

resolutiva de la sentencia emitida el 01 de Julio del presente año, el cual quedará de la siguiente forma:

TERCERO: De conformidad con las disposiciones el artículo 30 de la ley 56 de 1981 PROHIBIR a quien funja como titular del predio objeto de gravamen una vez sean saneados su dominio y tradición, (i) la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; (ii) la construcción de edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructura para albergar personas o animales en inmediaciones del trazado de la servidumbre; (iii) autorizar la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea; (iv) usar de forma permanente dicho espacio como lugar de parqueo o reparación de vehículos, o para la ejecución de actividades comerciales o recreacionales; (v) impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTES las restantes solicitudes de corrección de la sentencia proferida, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00076
Demandante:	Reinaldo Vega Martínez
Demandados:	Luis Eduardo Vianchá y Otro

Como quiera que se encuentra fenecido el término de traslado concedido al demandado Luis Eduardo Vianchá para que contestara la presente demanda, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P, para proseguir con la ejecución en su contra junto con el otro demandado, señor Libardo Guerrero Vianchá, que ya se encontraba notificado.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 21 de mayo del 2019, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral sexto se dispuso la carga al demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 290 a 292 y 301 del CGP, diligencias que fueran cumplidas, pues como se indicó en auto del 06 de febrero del 2020, se tuvo por notificado por aviso al demandado LIBARDO GUERRERO VIANCHA quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, y posteriormente en proveído del 25 de febrero del año en curso, se requirió al ejecutante para que procediera a realizar la notificación por aviso al otro demandado LUIS EDUARDO VIANCHÁ, para lo cual, dentro del término concedido, allegó la respectiva certificación de remisión de notificación por aviso, y una vez examinada se tiene que la misma cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 292 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente al señor LUIS EDUARDO VIANCHÁ, y se hizo la advertencia de que se entendería notificado a partir de la finalización del día siguiente a la recepción de dicha notificación, situación que se tendrá en cuenta dentro del momento procesal oportuno, como quiera que dicho extremo pasivo no dio contestación a la demanda ni tampoco propuso medio exceptivo alguno a la misma.

2. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

3. La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de

que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$208.300.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

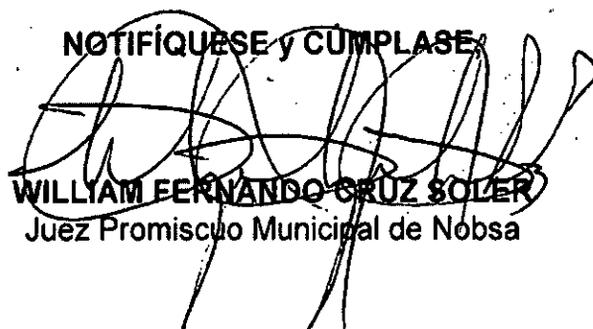
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LUIS EDUARDO VIANCHA identificado con C.C No. 4.179.132 de Nobsa y LIBARDO GUERRERO VIANCHA identificado con C.C No. 4.179.325 de Nobsa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$208.300.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00109
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Personas Indeterminadas

Sería del caso dar continuidad al trámite del presente asunto, sino fuera porque se avizora que el inmueble pretendido en usucapión no enerva la calidad de bien privado, conforme los documentos obrantes en el plenario, por lo cual se dispondrá dar aplicación a las previsiones del inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del CGP, y se procederá a declarar la terminación anticipada del presente asunto.

Para resolver se considera:

1.) SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO en nombre propio, presenta demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con FMI No. 095-89824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se dirige la presente acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el cual indica que una vez revisado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido objeto de la presente acción, se determina la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, pues los registros no acreditan la propiedad privada.

2.) Conforme lo anterior y una vez verificada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que la misma debe circunscribirse a los requisitos especiales para esta clase de asuntos enmarcados en el artículo 375 ibídem, que para el estudio que se está realizando es pertinente traer a colación las disposiciones del numeral 4 del artículo en cita, el cual dispone:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación." (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con la normatividad citada y una vez revisadas el plenario, se tiene que en éste evento, dentro del precitado certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-89824, de fecha 20 de mayo del 2019¹, se expresa claramente en su numeral segundo lo siguiente: "SEGUNDO: QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-89824 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PUBLICITA OCHO (08) ANOTACIONES, DE LAS QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES(...) POR ENDE, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.", significando lo anterior que en el presente caso, no existe certeza de la calidad privada del bien a usucapir, al carecer de dueños reconocidos, ya que no figura ninguna persona como titular de derechos reales.

3.) Ahora bien: en lo que respecta a la naturaleza de la propiedad inmueble que es pública, el artículo. 63 de la CN establece la clase de bienes de la Nación y sus características. Por su parte el artículo 375 núm. 4 del CGP determina que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Por lo anterior es posible afirmar que: a) el Estado es propietario de distintas categorías de bienes; b) su título de propiedad surge directamente de la Constitución y se desarrolla en la ley; c) todos los bienes del Estado gozan de una protección especial, de rango constitucional, a saber: son **imprescriptibles**, es decir, no se pueden adquirir por prescripción; d) los bienes de uso público y los bienes destinados a un servicio público son inembargables y en principio son inalienables salvo las excepciones que introduzca el legislador para ciertas categorías de bienes, de ahí que algunas están dentro del comercio. El Estado puede disponer de sus bienes de acuerdo con el grado de afectación al uso o

¹ Folio 8 Cuaderno Principal.

servicio público, que en cada caso disponga de conformidad con los procedimientos y las limitaciones que imponga la ley.

4.) De acuerdo con lo preceptuado en la disposición procesal antedicha y sobre los bienes de las entidades públicas, como bienes fiscales que son, no hay posibilidad alguna de ejercer actos de posesión, menos con el propósito de adquirirlos por prescripción por haber expresa prohibición legal, por lo que solamente podrán ser objeto de mera ocupación y dependiendo de casos puntuales, podrán ser objeto de adjudicación por los medios legales. Así entonces, con base en el Concepto 1682 del 2 de noviembre de 2005 sobre RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se distinguen sistemas que diferencian el ejercicio de la propiedad de dichos bienes: (a) aquellos bienes que hacen parte del patrimonio de las entidades y que se denominan como bienes fiscales, están dentro del comercio y son susceptibles de enajenación, como los de los particulares, esto es, edificios, vehículos, muebles y enseres, etcétera; (b) los bienes fiscales adjudicables, es decir, los baldíos, regulados bajo la definición de la Ley 160 del 1994, con la cual el Estado dispone de ellos a través de la adjudicación a favor de personas naturales o jurídicas, debidamente especificadas; (c) en relación con los bienes que no están en el comercio, en atención a su naturaleza (playas, ríos, lagos, parques naturales, etc.) o a su afectación (puentes, puertos, etc.), el Estado ejerce su derecho de propiedad para administrarlos y explotarlos económicamente, en la medida de las posibilidades jurídicas y técnicas. Esta categorización viene expuesta en la ley 2044 del 29 de julio de 2020.

5.) Ahora bien respecto de las prerrogativas adquiridas por el demandante y su naturaleza, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Civil en sentencia SC10882-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que *"si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley"*. Por lo tanto, existe en el ordenamiento jurídico la denominada *"falsa tradición"* que, en voces del Tribunal de Casación, es aquella *"realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota."* De ahí que, agrega la Corte, *"Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad"* (Subrayado fuera del texto), razones todas por las cuales se concluye que en el sub lite no existe ni derecho real ni tampoco una cadena sucesiva de tradiciones que sobre el mismo dispongan.

6.) Por la misma vía, se tiene que de conformidad con lo la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, son imprescriptibles y en consecuencia de conformidad con las disposiciones del artículo 63 de la CN, no son susceptibles de comercializarse y por contera es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción adquisitiva, *"[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley". Esta excluye, a su vez: a.-) Los que no están dentro del comercio y los de uso público (artículos 2518 y 2519 del Código Civil); b.-) Los baldíos nacionales (artículo 3º de la Ley 48 de 1882, artículos 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c.-) Los ejidos municipales (artículo 1º de la Ley 41 de 1948); d.-) Los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)"*², aspectos de los cuales se tiene que la naturaleza del bien no es la de uno que pueda considerarse como de propiedad privada, sino fiscal o de propiedad de la nación de conformidad con las disposiciones del artículo 674 del CC cuyo uso no le corresponde al conglomerado de habitantes, mucho más cuando no pudo demostrarse que el bien cuenta con un titular de derecho real que ha dejado de ejercer sus prerrogativas, por el ya referido estado de falsa tradición en que se encuentra.

7.) Para el caso en concreto, pertinente resulta memorar que las disposiciones del artículo 44 del Código Fiscal – ley 110 de 1912 – señalan que *Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56*, concordantes estas con la definición que de los mismos y en análogos términos realiza el artículo 675 del CC nominándolos como bienes de la unión, al paso que por las reglas del artículo 59 de la misma obra *Los Municipios gozan del usufructo de los baldíos existentes dentro de su territorio cuando se lo conceda el Gobierno, y siempre que no estén ocupados por cultivadores o colonos*, normas a partir de las cuales queda claro que a las autoridades municipales corresponde el goce de los bienes baldíos que se encuentren comprendidos dentro de su territorio, y de manera específica al consejo municipal tal como se puede leer del numeral 17 del artículo 169 de la ley 4 de 1913 que recoge el Régimen Político y Municipal, a quien se encomienda reglamentar efectuar lo atinente a su repartición y entrega; aspectos que de una vez sea dicho descartaban que aquellos solamente fueran los que se ubican en la zona rural, ya que se trata de todos aquello que en su circunscripción territorial no cuenten con un titular de derecho real con carácter particular, cuyo título se haya originado en el estado y por el cual lo hubiese adquirido válidamente.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Expediente No. 0504531030012007-00074-01

8.) Con posterioridad a dichas normas, se produjo la expedición de la ley 137 de 1959 que en su artículo 1 dispuso que Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y que se describe a continuación ..., al paso que en una extensión de sus disposiciones el artículo 7 de la misma normatividad dispuso ceder a los respectivos municipios los terrenos urbanos, de cualquier población de país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley., norma ésta última que fue recogida por las disposiciones del artículo 123 de la ley 388 de 1997 dándole un mayor alcance, ya que variando su naturaleza baldíos señaló: "De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en el suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyen reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales.", por lo que al corresponder de forma definitiva al patrimonio de la entidad territorial deben considerarse como fiscales propiamente dichos, toda vez que respecto de los mismos no existe una expectativa de traspaso a los particulares, como tampoco de materializar el ejercicio de posesión de ninguna clase y por tanto la completa imposibilidad de usucapirlos. Al respecto, debe traerse a colación lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que con ponencia de las Magistrados Enroque José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos, en concepto No. 1592 de 04 de noviembre de 2004, respecto de la naturaleza de los bienes que se ubican dentro del territorio de un determinado municipio o distrito, y la finalidad de la cesión efectuada por ley, señaló:

"El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

... Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenecerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios."

9.) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, si bien se trata de una tesis que no ofrece la misma vinculatoriedad que la jurisprudencia emitida mediante sentencias de mérito, por cada uno de los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, si se constituye en un apoyo adecuado respecto de la naturaleza de los bienes situados en el territorio urbano de los municipios que carecen de un propietario inscrito, y así las cosas, toda vez que la del predio ubicado en la Vereda Guaquida sector alto del Municipio de Nobsa, lo hace imposible de adquirir por el modo de la usucapión, entendida como de baldío urbano o fiscal propiamente dicho, ya que su dominio pertenece por entero al municipio de Nobsa (Boy), ante la comprobada ausencia de un titular de derechos reales respecto del mismo, tal como fue certificado por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, se procederá a la terminación anticipada de este asunto, y no se diga que para este caso puede presumirse el señorío privado por el hecho de la posesión desplegada, como quiera que al interior del plenario no se demostró la existencia de la tradición del derecho real a favor de un tercero por parte del ente territorial, ni éste último desconoció tal prerrogativa, lo que en todo caso no podría ser en contra de las disposiciones legales en cita. En este punto pertinente resulta advertir que no puede darse valor a la certificación expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA – OFICINA DE PLANEACIÓN, en la cual se advierte con fecha 10 de abril del 2019, que en las bases de datos del municipio el predio no aparece dentro del inventario de aquellos de los cuales es propietario, ya que allí tampoco se señala que sea de propiedad privada ni la persona que ostenta tal calidad, en tanto que la información que al respecto certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), señala que todos los negocios y ventas efectuadas respecto del inmueble se enmarcan dentro de falsa tradición, suceso que se caracteriza precisamente por que quien transfiere no cuenta con el derecho real y por ello no puede hacer propietario al adquirente tal como al efecto lo señala el artículo 752 del CC.

10.) En complemento de las manifestaciones que acaban de realizarse, se tiene que por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se expidió la instrucción administrativa No. 14 de 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establecen las siguientes directrices a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para el supuesto de que se ordene la inscripción de providencias que adjudican el dominio respecto de bienes inmuebles urbanos que carecen de antecedentes registrales o de propietarios inscritos:

"Ahora bien, en relación con la regulación de los predios que pertenecen a la nación, es decir, que tienen el carácter de baldíos y urbanos, es necesario remitirnos a la Ley 388 de 1997, "Ley de Ordenamiento Territorial", "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones". Esta ley consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

Artículo 123 cita: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto.)

En atención a lo anterior, es competencia de las alcaldías municipales y distritales establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, con el fin de determinar el uso y ocupación del espacio potencial ambiental y objetivo, según lo establece el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones". En este mismo sentido van orientados los principios de autonomía y de descentralización que trata el artículo 3o de dicha ley. De esta forma, la presunta competencia ejercida por los despachos judiciales en jurisdicción ordinaria, para adjudicar predios baldíos urbanos, se encuentra en oposición con lo dispuesto en la ley, dado que la categorización de baldío no muta en el tiempo y que solo dejan de estar bajo la administración del Estado, ya sea de carácter nacional, departamental o municipal, lo que significa que la competencia para la adjudicación de los predios de carácter baldío, única y exclusivamente en las entidades administrativas del Estado a la cual esté asignada esta competencia.

Es por esto que el Gobierno nacional ha implementado normas en cuanto a la regulación de la adjudicación de bienes baldíos urbanos, los cuales por disposiciones generales de la Ley 388 de 1997, se consideran como Bienes Fiscales Urbanos; por lo tanto, tienen las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que su transferencia a título gratuito se encuentran reguladas por la Ley 1001 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4825 de 2011, el cual, en su artículo 1o, explica el campo de aplicabilidad de la siguiente forma: Artículo 1o. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica en sus primeros tres capítulos a las transferencias a título gratuito que en desarrollo del artículo 2o de la Ley 1001 de 2005, deben efectuar las entidades públicas del orden nacional y que decidan adelantar las demás entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles fiscales urbanos (...)

Así mismo, el artículo 2o define de la siguiente manera qué es un bien fiscal tituable: Artículo 2o. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...) Bien fiscal tituable: De acuerdo con lo señalado en el artículo 2o de la Ley 1001 de 2005, se entienden como bienes fiscales titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997. (...)

Ahora bien, el proceso de pertenencia contemplado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para lograr la propiedad de un inmueble urbano que carezca de antecedente registral o que no presente titulares de derechos reales sobre el bien, toda vez que los mismos se entenderán como bienes fiscales, los cuales se encuentran en cabeza de las entidades municipales y territoriales. Cabe resaltar que, dentro del mismo proceso judicial, el juez tiene la oportunidad de decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y conducentes para dilucidar si el predio es de propiedad privada o si tiene el carácter público. Además, como requisito de la demanda se le exige al demandante que adjunte el certificado especial de pertenencia del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral donde esté inscrito el predio correspondiente, en el cual deberá reflejar la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario, que constituye la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma antes citada, es preciso concluir que, en los procesos ordinarios de pertenencia, es deber del juez, por medio de sus poderes y facultades procesales, decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de propiedad privada (en desmedro de la presunción de titularidad privada), y que la sentencia se dirija, además, contra personas indeterminadas, puede presumirse la existencia de un baldío urbano o bien fiscal."

11.) Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales anotados en acápite anteriores, es claro para este Despacho Judicial que en los eventos en que se pretenda la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio frente a un bien inmueble que carezca de un propietario de naturaleza privada, como ocurre en el caso objeto de análisis, no resulta viable el trámite del proceso de pertenencia, supuestos todos a los cuales ahora se suman las disposiciones de la ley 2044 del 2020, bajo la égida de que dicho conglomerado normativo fijó las pautas para el trámite de "saneamiento de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que

existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, norma que señala expresamente los requisitos, trámite y autoridades administrativas que deben conocer dichos procedimientos y ante los cuales se deben interponer las acciones de que trata la ley en cita para tal fin, lo cual desplaza a todas luces la competencia en cabeza de este Despacho Judicial para conocer de este asunto, y por la misma vía desatar la controversia que se pretende a través de la demanda de pertenencia impetrada por la actora, norma que de igual forma ofrece la definición de bien baldío urbano, señalándolos como aquellos "de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.", categoría que de forma definitiva determina su imprescriptibilidad.

12.) Conforme todas y cada una de las anteriores consideraciones, y atendiendo las reglas especiales de que trata el numeral 4 del artículo 375 del CGP, específicamente en su inciso 2, ante la falta de una prueba en la cual se pueda determinar la naturaleza privada del bien objeto de esta litis, se procederá a declarar la terminación anticipada de este asunto, como quiera que se advierte que el bien es imprescriptible al no desvirtuar su naturaleza baldía, y en consecuencia se dispondrá el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-89824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, oficiándose a dicha entidad para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA de la presente demanda de pertenencia instaurada por el señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, a nombre propio, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la inscripción de la presente demanda en el F.M.I. No. 095-89824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE a dicha autoridad para que proceda de conformidad.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00195
Demandantes:	Edwin Alfonso Vija Salinas y otro
Demandados:	David Esteban Chinome y Otra

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de JUNIO del año 2021, habida cuenta de que dentro de la misma se liquidan los intereses a la tasa autorizada en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, misma forma en la que fue ordenada seguir adelante la ejecución propuesta, en concordancia con las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por las reglas del artículo 111 de la ley 510 de 1999. Por la misma vía, de conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA se proceda con la elaboración y entrega de los títulos de depósito judicial que se lleguen a constituir como consecuencia de las cautelas decretadas, hasta completar el importe por el cual se aprueba la liquidación en esta providencia, y que asciende a la suma de \$5.00.7.752.78 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo - Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2019-00195
Demandantes:	Edwin Alfonso Vija Salinas y otro
Demandados:	David Esteban Chinome y Otra

Como quiera que obra en el plenario respuesta emitida por la empresa HL INGENIEROS respecto a la medida cautelar decretada el 09 de septiembre del 2019 en este asunto a través de la cual informa que el ejecutado ya no labora para su compañía, se **DISPONE PONERLA** en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019 – 00248
Demandante:	Jorge Eliécer Betancourt
Demandados:	Pedro Elías Acevedo y Otros

Allegada la respectiva contestación por parte del curador ad-litem designado en este asunto, Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA, quien no se opuso como tal a las pretensiones, sería del caso, proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia en este asunto, sino fuera porque se advierte que la presente demanda aún no se encuentra registrada dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-78564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pues obra nota devolutiva de ésta entidad a folios 31 al 35 del Cuaderno Principal, en donde se indica que no se registró este asunto pues en el oficio no se indicó el número de identificación de las partes, en tal sentido, este Despacho Judicial **DISPONE** que por Secretaría se proceda a rehacer el oficio No. 2019-00981 en donde se incluyan los números de identificación de las partes y el mismo sea remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que procedan de conformidad.

De otro lado, se avizora que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO así como el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, aún no han emitido respuesta en este asunto, respecto a lo solicitado en oficios 2019-980 y 2019-978 respectivamente, pero como quiera que la parte actora no allegó la respectiva constancia de remisión de dichos oficios se **REQUIERE** al extremo actor de la litis para que allegue ésta última documentación con el fin de requerir a las referidas entidades para que remitan la respuesta correspondiente en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00260
Demandantes:	Flor de María Arias Guerrero y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Francisco Salamanca e Inés Acevedo y Otros

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del escrito de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, el curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADAS de los causantes demandados y de las PERSONAS INDETERMINADAS, Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, contestó a dicho acto proponiendo excepciones de mérito, POR SECRETARÍA y de conformidad con las previsiones del artículo 370 del CGP, CÓRRASE traslado de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos por el auxiliar de la justicia a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, y teniendo en cuenta que ello no se ha efectuado respecto de las propuestas en relación con la demanda principal, en el mismo acto inclúyase la contestación que en primera medida se presentara.

Finalmente, POR SECRETARÍA REQUIERASE de nueva cuenta a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días contados a partir de su notificación, emita y allegue la respuesta solicitada por medio de oficio No. 2020-016, para que las mismas reposen al interior del presente asunto, a partir de las cuales pretende determinarse la naturaleza y clase del bien inmueble objeto de pretensiones, y por la misma vía si aquel es de dominio público o privado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2020 – 00021
Demandante:	Ruby Yaqueline Quevedo Parrado
Demandado:	Wilmar Javier Barrera Merchán

Como quiera que el curador ad-litem designado al ejecutado, Dr. Segundo Barragán Agudelo, allegó contestación a la presente demanda, para lo cual se emitirá decisión al respecto.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 27 de febrero del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se ordenó notificar al demandado de conformidad con las disposiciones del artículo 289 al 293 del CGP, y acto seguido en providencia del 29 de octubre del 2020 se dispuso el emplazamiento del ejecutado, posteriormente se le designó curador ad-litem al mismo mediante proveído del 04 de marzo del presente año.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que el curador ad-litem designado Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO se posesionó el 08 de junio del año en curso, allegó respuesta el 01 de julio hogaño, esto es, de forma extemporánea al término concedido para tal fin, pues desde el auto de mandamiento de pago se indicó que el mismo contaba con el término de traslado de diez (10) días, por lo cual se tendrá como no contestada la presente demanda, lo que se tendrá en cuenta con las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP en el momento procesal oportuno..

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Derivado de lo que antecede, el Despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales

referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del acuerdo conciliatorio base de la ejecución. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$480.341 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8. De otra parte y atendiendo el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada de la ejecutante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boyacá, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado a la primer abogada obrante a folio 28 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se dispondrá aceptar la sustitución otorgada a la estudiante DAYANA PINEDA RIAÑO adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de WILMAR JAVIER BARRERA MERCHÁN identificado con C.C. No. 1.057.577.962 de Sogamoso, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$480.341.00 M/Cte.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder suscrita por la apoderada principal Dra. HEIDI CAROLINA FORERO ORDUZ identificada con C.C No. 46.384.495 de Sogamoso y portadora del carné estudiantil No. 33315515 de la Universidad de Boyacá y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la estudiante DAYANA PINEDA RIAÑO identificada con C.C No. 1.007.826.417 de Sogamoso y portadora del carné estudiantil No. 33317037 de la Universidad de Boyacá, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00027
Demandante:	Luis Eduardo Cruz Barragán
Demandados:	Vicente Salcedo Castañeda y Otra

Como quiera que se encuentra fenecido el término de traslado concedido al demandado Vicente Salcedo Castañeda para que contestara la presente demanda, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 13 de febrero del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga a la demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas, pues como se indicó en auto del 04 de marzo del año en curso, se tuvo por notificada personalmente a la ejecutada NUBIA ESPERANZA JOYA BOTIA quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, y se habilitó el término de 08 días al demandado VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA, para que contestara la presente demanda, el cual optó por guardar silencio sin presentar oposición alguna, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudores de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

2. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

3. La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del

asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidadas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$193.020.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA identificado con C.C No. 4.179.084 y NUBIA ESPERANZA JOYA BOTIA identificada con C.C No. 23.555.763, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$193.020.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00047
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandado:	Néstor Leandro Rodríguez Calixto y Otra

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con poder conferido por el demandado NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ CALIXTO, por lo que se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto emitido el 30 de Julio del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, ordenándose a su vez en su numeral tercero, la notificación de los demandados conforme los artículos 289 a 293 del CGP, frente a lo cual se avizora que el ejecutado NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ CALIXTO allegó poder conferido al Dr. ELKIN MAURICIO ZUÑIGA TORRES para que lo representara en este asunto, el cual fue allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el día 17 de junio del presente año.

2.) En virtud de lo anterior se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art 301 del CGP, norma según la cual: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*", por lo que encontrándose de esta forma reunidos todos los anteriores requisitos al interior de las presentes diligencias, conforme el escrito enunciado con anterioridad, habrá de entenderse que al ejecutado NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ CALIXTO como notificado por conducta concluyente, y en tal sentido se encuentra que deberá computarse el término de traslado respectivo para que efectúe las conductas que considere pertinentes para la defensa de sus derechos.

3.) Finalmente y como quiera que la parte ejecutante aún no ha allegado las respectivas constancias de notificación a la otra demandada, DORIA NOSSA SALAMANCA, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso de forma personal y por aviso a la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la

parte motiva de esta providencia. Sin que exista impedimento alguno al respecto como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna medida cautelar en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ CALIXTO de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta el contenido del memorial que obra a folios 23 al 27 del Cuaderno Principal que lleva su firma, a quien en consecuencia habrá de computarse el término de traslado respectivo desde el primer día hábil siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00077
Demandantes:	Carlos Rigoberto Correa Fajardo y Otros
Demandados:	Luis María Fajardo y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a LUIS MARÍA FAJARDO, SIMÓN FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, JOAQUÍN FAJARDO, SEGUNDO TOBO MARIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de LUIS MARÍA FAJARDO, SIMÓN FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, JOAQUÍN FAJARDO, SEGUNDO TOBO MARIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00126
Demandante:	Dolores del Carmen Engativá de Bernal
Demandados:	Elisa Engativá y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a ELISA ENGATIVÁ, LEONOR ENGATIVÁ, LUIS ENGATIVÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de ELISA ENGATIVÁ, LEONOR ENGATIVÁ, LUIS ENGATIVÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: DISPÓNGASE que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto admisorio proferido en este asunto el día 22 de octubre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020-00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandados:	Claudia Isabel Morales Soler y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado de la contestación de demanda realizada por las demandadas YEIMY MORALES SOLER Y SANDRA MILENA SOLER a través de apoderado judicial, dentro del cual no se emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo establecido en auto del 17 de Junio del año en curso, se dispuso, entre otros, tener por notificados personalmente a los demandados CLAUDIA ISABEL MORALES SOLER Y JULIÁN DAVID CELY VARGAS, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, e igualmente se ordenó correr traslado de la contestación de la presente demanda realizada por las demandadas YEIMY MORALES SOLER Y SANDRA MILENA SOLER a través de apoderado judicial, la cual se llevó a cabo el 29 de junio hogafío.

4.) En virtud a lo anterior, y encontrándose fenecido el precitado término, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del C.G.P., procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto, las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado Catastral Nacional del inmueble identificado con No. 00-00-0009-0251-000 emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, emitido el 3/2/2020.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expedido del 25 de septiembre del 2020.
- Copia de Escritura Pública No. 104 del 03 de Julio del 2015 de la Notaría única del círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 843 del 08 de Agosto de 1952 de la Notaría Segunda del círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 907 del 09 de Julio de 1979 de la Notaría Segunda del círculo de Sogamoso.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-83392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expedido del 17 de diciembre del 2019.
- Copia de Escritura Pública No. 210 del 19 de Febrero del 2010 de la Notaría Primera del círculo de Sogamoso.
- Copia informal de mapa expedido por la Oficina de Planeación Municipal.

➤ Fotografías tomadas del informa pericial que hace parte del proceso Radicado 2012-00107 que cursa en este Despacho judicial.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores ROSALBINA TORRES HERNÁNDEZ Y MARTÍN ZEA DÍAZ quienes depondrán sobre los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda, quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a los demandados para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia, procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo actor de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente o por escrito se les realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) DICTAMEN PERICIAL Téngase en cuenta la experticia rendida por RAFAEL ENRIQUE AVENDAÑO ROJAS y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre los predios identificados con F.M.I No. 095-83392 y 095-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por considerarse pertinente y por haberlo solicitado la parte demandada, **CÍTESE** por Secretaría al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA

a.) Documentales:

- Copia informal de la Escritura Pública No. 978 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, de fecha 23 de mayo del 2003.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 210 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, de fecha 19 de febrero del 2010.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 104 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa, de fecha 03 de julio del 2015.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expedido del 08 de marzo del 2021.
- Fotografías que de acuerdo al demandado corroboran los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda.
- Copia de los 3 contratos de arrendamiento del lote, parqueaderos y casa.

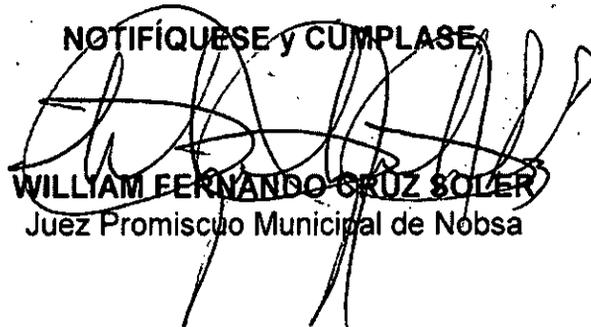
b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores ROSALBINA TORRES HERNÁNDEZ Y MARTÍN ZEA DÍAZ quienes depondrán sobre los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda, quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial a los predios sirviente y dominante identificados con matrícula inmobiliaria No. 095-12335 y 095-83392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso respectivamente, ubicados en las Veredas Centro y Guaquira del municipio de Nobsa, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581,

PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual que de manera previa a la fecha de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de facilitar la conexión de los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2020 – 00134
Demandante:	Ana Elvira Tristancho Zárate
Demandados:	Julio Alberto Montaña y Otra

Atendiendo los memoriales que anteceden allegados por el apoderado judicial de la parte actora, a través de los cuales procedió a realizar notificación por aviso a los demandados, se procederá a resolver lo pertinente en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 421 del CGP que regula el trámite de la presente acción judicial, es admisible únicamente la notificación personal al demandado pues ello compromete el derecho al debido proceso que le asiste a dicha parte, como quiera que la notificación constituye un verdadero requerimiento de pago que como tal debe ser completo, esto es que comparezca de manera personal a notificarse de la demanda monitoria que se surte en su contra y de allí se parta de la base de que pese al conocimiento que tiene del proceso, y no sólo de la comunicación que enuncia que se ha promovido el mismo, es que pueden llegar a contemplarse las sanciones que enuncia posteriormente la norma en cita y que en virtud a lo anterior, se debe tener que si el demandado no comparece personalmente a notificarse no podrá entenderse por completa pues es la rigurosidad que se le ha dado a dicho el trámite, la única vía mediante la cual puede integrarse el contradictorio, y es bajo esta potísima razón que no es dable proceder con la notificación por aviso al aquí demandado, ya que dicha forma de vinculación para el sub lite resulta improcedente, tal como absoluta claridad lo expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2019¹, en donde respecto a este punto puntualizó lo siguiente:

“25. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el proceso monitorio es un tipo de proceso declarativo especial, en el que el requerimiento de pago realizado por el juez reviste una doble naturaleza: por un lado, se trata de la notificación a la parte pasiva del proceso y, por el otro, se constituye como el requerimiento de pago al deudor. Por lo anterior, y con el propósito de no limitar desproporcionadamente el derecho de defensa y de contradicción del deudor en el proceso monitorio, el Legislador estableció claramente que la notificación de aquel debe ser personal y no se admite el emplazamiento del demandado, lo cual garantiza la adecuada integración del contradictorio.

En este sentido, el derecho de defensa y contradicción, como garantía constitucional de toda persona que se encuentre inmersa en un proceso judicial o administrativo, se materializa a través de la debida integración del contradictorio. Lo anterior por cuanto esto permite que las personas con interés en un determinado proceso o que se puedan ver afectadas por el mismo, tengan la posibilidad de enterarse de la existencia de esa actuación y de la potencial vinculación de la decisión judicial, habiendo sido oídos previamente por el juez competente.

*Es precisamente por este motivo -la obligación de notificar personalmente al deudor, que esta Corporación estableció la constitucionalidad del proceso monitorio en la **sentencia C-726 de 2014**; al percatar que esto “comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”*

“A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031 proferida el 30 de enero del 2019. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución.”

2.) Se puede así llegar a la conclusión de que dentro del artículo 421 del CGP que regula el trámite de la presente acción judicial, es admisible únicamente la notificación personal al demandado pues ello compromete el derecho al debido proceso que le asiste a dicha parte, pues la notificación constituye un verdadero requerimiento de pago que como tal debe ser completo, esto es que comparezca de manera personal a notificarse de la demanda monitoria que se surte en su contra y de allí se parta de la base de que pese al conocimiento que tiene del proceso, y no sólo de la comunicación que enuncia que se ha promovido el mismo, es que pueden llegar a contemplarse las sanciones que enuncia posteriormente la norma en cita. En virtud a lo anterior, se debe tener que si el demandado no comparece personalmente a notificarse no podrá entenderse por completa pues es la rigurosidad que se le ha dado a dicho el trámite, la única vía mediante la cual puede integrarse el contradictorio, y es bajo esta potísima razón que no es dable proceder con la notificación por aviso al aquí demandado, pues la norma no prevé ni habilita este tipo de notificaciones tornándose totalmente nugatoria su solicitud.

3.) Con fundamento en lo dicho y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso de forma personal bajo las reglas del artículo 291 del CGP a los demandados, esto en concordancia con las reglas del decreto 806 de 2020 a las cuales puede acudir y que regulan la materia, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a los demandados según las reglas del artículo 291 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia, pudiendo valerse para tal fin de las reglas previstas al respecto en el decreto 806 de 2020; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término

señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2020 – 00149
Demandante:	María Judith González Urintive
Demandado:	Germán Humberto Plazas

Atendiendo el memorial allegado por quien se presenta como apoderado de la parte ejecutante y a través del cual adjunta el respectivo acto de apoderamiento que así lo acredita, y de otra parte obra escrito allegado por el ejecutado a través del cual se da por notificado en este asunto, por lo cual se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en este asunto, e igualmente se citó como medida de saneamiento que la ejecutante debía actuar por medio de apoderado judicial dentro del mismo, carga que se halla cumplida como quiera que aquella otorgó poder al Dr. Marco Gabriel Acevedo Moyano con el fin de que la representara en estas diligencias, por lo que una vez revisado el acto de apoderamiento obrante a folios 19 y 20 del Cuaderno Principal, se tiene que efectivamente el mismo cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues se encuentra autenticado por la demandante y se incluyó el correo electrónico de su apoderado, y en tal sentido al hallarse acreditados tales requisitos, se procederá a reconocerle personería jurídica en este asunto.

2.) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, la misma se torna prematura e improcedente, como quiera que solamente con este proveído y como consecuencia de la notificación personal del demandado, se ordenará seguir adelante con la ejecución debiendo procederse luego por cualquiera de las partes con la liquidación del crédito, y una vez aprobada la misma se ordenará la entrega de títulos tal como lo disponen las reglas del artículo 447 del CGP.

3.) Finalmente, se avizora que el ejecutado GERMÁN HUMBERTO PLAZAS, mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional a este Despacho Judicial el día 13 de febrero del presente año, a través del cual informa que, se da por notificado en este asunto, por lo cual, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, norma según la cual cuando la parte o un tercero llegue a manifestar que conoce de determinada providencia en escrito que lleve su firma, habrá de considerarse notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha en la cual presentare el escrito correspondiente, por lo que encontrándose de esta forma reunidos todos los anteriores requisitos al interior de las presentes diligencias, conforme el escrito enunciado con anterioridad, habrá de entenderse al aquí ejecutado como notificado por conducta concluyente, y en tal sentido se encuentra que el mismo, dentro del término de traslado no presentó ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, lo que se tendrá en cuenta con las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP en el momento procesal oportuno.

4.) Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

5.) Derivado de lo que antecede, el Despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del acuerdo conciliatorio base de la ejecución. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6.) La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$5.141.425 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y TENER como apoderado judicial de la demandante al Dr. MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO identificado con C.C No. 1.026.293.783 de Bogotá y portador de la T.P. 319.175 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: DENEGAR por prematura la solicitud de entrega de títulos judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado GERMÁN HUMBERTO PLAZAS de conformidad con las previsiones del art 301 del CGP, teniendo en cuenta el contenido del memorial que lleva su firma allegado vía correo electrónico institucional del juzgado el día 13 de julio del presente año, quien no presentó contestación a la demanda así como tampoco formuló excepciones previas ni de mérito.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de GERMÁN HUMBERTO PLAZAS identificado con C.C. No.

4.179.326 de Nobsa (Boy.), para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

SEXTO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$5.141.425.00 M/Cte.

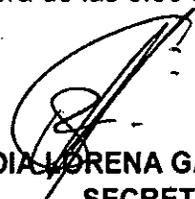
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	154914089001-2020-00150
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	RUBIELA ADAME PÉREZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 06 de julio del año en curso, **APRUEBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00179
Demandante:	Carlos Alfonso Vanegas
Demandado:	Lina María Arbeláez Muñeton

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con la suscripción de un documento a través del cual se informa sobre un acuerdo de pago entre las partes, al paso que la demandada se da por notificada con el mismo, se procederá a emitir decisión frente a dicho acuerdo.

Para resolver se considera:

1.) Las partes han suscrito un documento, el cual fue allegado a este Despacho Judicial el día 18 de febrero del presente año, informándose que la demandada se daba por notificada, e igualmente que habían llegado a un acuerdo común para el pago de la obligación perseguida en este asunto, sin que ello implique la terminación de este asunto.

2.) En virtud de lo anterior se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art 301 del CGP, norma según la cual cuando la parte o un tercero llegue a manifestar que conoce de determinada providencia en escrito que lleve su firma, habrá de considerarse notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha en la cual presentare el escrito correspondiente, por lo que encontrándose de esta forma reunidos todos los anteriores requisitos al interior de las presentes diligencias, conforme el escrito enunciado con anterioridad, habrá de entenderse la aquí ejecutada como notificada por conducta concluyente, y en tal sentido se encuentra que la misma no presentó ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, lo que se tendrá en cuenta con las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP en el momento procesal oportuno.

3.) Finalmente, habrá de requerirse a las partes en cuanto al acuerdo al cual llegaron, con el fin de determinar si desean suspender este asunto de acuerdo a las previsiones del artículo 161 del CGP, como quiera que el asunto no puede quedar en estado de incertidumbre a la espera o no del informe por cuenta de las partes, al paso que también informen si lo que desean es efectuar una transacción y con ello la terminación del presente proceso.

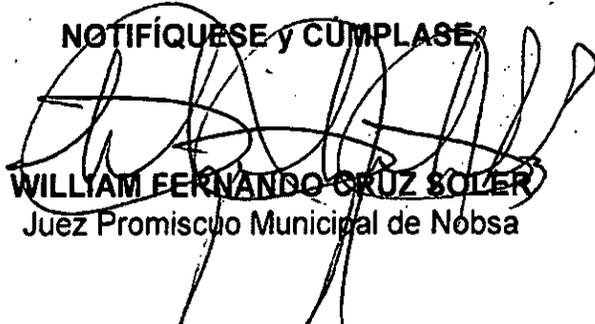
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada LINA MARÍA ARBELÁEZ MUÑETÓN de conformidad con las previsiones del art 301 del CGP, teniendo en cuenta el contenido del memorial que obra a folio 65 del Cuaderno Principal que lleva su firma, quien no presentó contestación a la demanda, así como tampoco formuló excepciones previas ni de mérito.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, con el fin de que informe a este Despacho Judicial si desean suspender este asunto de acuerdo a las previsiones del artículo 161 del CGP, o si por el contrario lo que desean es efectuar una transacción y con ello la terminación del presente proceso, de lo contrario, se dará continuidad al trámite procesal de la referencia con la actuación sub siguiente teniendo en cuenta la notificación a la ejecutada..

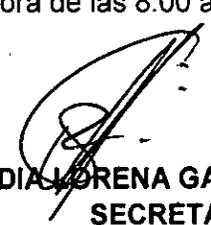
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00128
Demandante:	SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO
Demandados:	LEIDY MARCELA SEBA IBÁÑEZ Y OTRO

Como quiera que la presente demanda monitoria fue inadmitida mediante providencia de fecha 15 de Julio del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el demandante allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se incluyó dentro del escrito de la demanda el acápite de cuantía y competencia siendo que la última reside en cabeza de este Despacho Judicial.

Conforme a lo anterior la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 419 del CGP, por lo cual se dispondrá su admisión, y en tal sentido se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación a la demandada, conforme las previsiones de los artículos 291 *ejusdem* en concordancia con las reglas del artículo , y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se requerirá a la demandada para que pague o conteste la presente demanda dentro del término de 10 días, atendiendo el trámite especial que se debe impartir a esta clase de asuntos en disposición del artículo 421 *ibidem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso monitorio incoada por el abogado SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO en contra de los señores LEIDY MARCELA SEBA IBÁÑEZ Y JUAN PABLO SEBA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP y el artículo 08 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que en el plazo de diez (10) días, paguen o expongán en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, atendiendo las previsiones del artículo 421 del CGP, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 91 *ejusdem* por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 de la misma obra, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el extremo pasivo de la litis.

CUARTO: Désele el trámite establecido en el artículo 421 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de notificación del demandado se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	1549140890012021-00136
Demandante:	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
Demandado:	LIZETH MARIÓN PÉREZ ALARCÓN

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 15 de Julio del año en curso, subsanó la falencia allí indicada pues informó en debida forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegó las evidencias correspondientes, cumpliendo de esta forma con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores fueron suscritas cartas de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo..

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO y en contra de LIZETH MARIÓN PÉREZ ALARCÓN, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS m/cte. (\$6.659.953) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el 21 de marzo del 2019, con fecha de exigibilidad el día 31 de marzo del 2021.

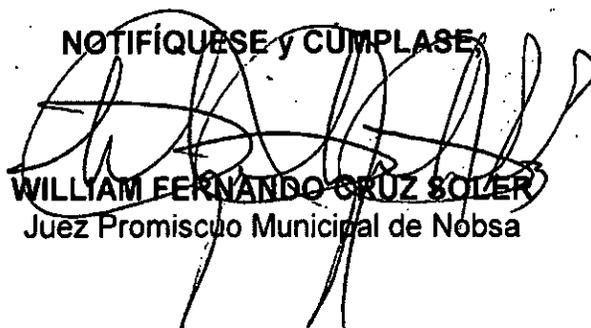
1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de Abril del 2021

fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00137
Demandante:	JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS
Demandados:	SANDY MILENA MAYORGA, TATIANA YULIETH BAHOS Y ADOLFO MAYORGA CAICEDO

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 15 de julio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. En aras de ir estudiando uno a uno los puntos sobre los cuales se inadmitió la demanda, los mismos serán resueltos en el orden establecido en el auto inadmisorio proferido en este asunto, de cara a la subsanación otorgada por la parte demandante, en tal sentido se tiene:

- Frente a la modificación de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, se tiene que la parte ejecutante no indicó cada una de las 24 cuotas pactadas dentro del título ejecutivo base de la presente ejecución, de forma discriminada mes a mes a partir de la primera de aquellas causada el día 20 de julio del 2018 y así sucesivamente hasta el mes de Junio del 2020, cada una por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), pues como se indicó dicha obligación correspondía a un pago de tracto sucesivo por lo que no se tiene debidamente subsanado éste punto, como quiera que se mantuvieron incólumes las referidas pretensiones.
- En segundo lugar, se tiene que tampoco se procedió a realizar de forma discriminada los intereses de plazo y moratorios, respecto de cada una de las cuotas anteriormente enunciadas, pues únicamente se limitó a indicar los mismos de forma general sin que se indicaran las fechas en las cuales comenzó a correr cada uno de dichos intereses respecto de las ya referidas cuotas, por lo que éste punto tampoco fue subsanado en la forma indica en el auto inadmisorio de la demanda.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de los solicitados en auto inadmisorio de fecha 15 de julio del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólumes los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del art 90 ibíd. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SANDY MILENA MAYORGA, TATIANA YULIETH BAHOS Y ADOLFO MAYORGA CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00146
Demandantes:	CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO Y ANTONIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "EL PALENQUE" ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-5532 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0165-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos se encuentra que la misma incumple el numeral 2 del artículo 82 ibídem, pues no se aportaron los respectivos registros civiles de defunción que acrediten el deceso de los señores MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO Y ANTONIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 en concordancia con el artículo 85 del CGP, pues ante su ausencia no se acredita en debida forma el aparente fallecimiento de aquellos que pretenden ser citados como propietarios inscritos y de sus descendientes, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia¹, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, en el mismo sentido y atendiendo las reglas del artículo 82 numeral 2 del CGP, procederá a identificar a cada uno de los demandados con su número de documento de identidad, información que conoce pues reposa en el certificado de tradición y libertad que aporte con la demanda.

2.) De otra parte se avizora que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por los numerales 4,5,6,8 y 9 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, la manifestación expresa respecto a si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes

¹ Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T - 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio y/o en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

3.) Finalmente, se encuentra que, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual al predio se asigna un área de 11.600 Mts.2, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-0007-0165-000 reseña una cabida de 2 hectáreas equivalentes a 20.000 Mts.2, por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y en caso de que exista un remanente del predio de mayor extensión que no sea objeto de declaratoria de pertenencia, tal parte deberá ser individualizada y determinada con absoluta claridad y precisión, individualizando en tal caso en debida forma el predio de mayor extensión del cual hace parte.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO identificado con C.C No. 1.053.585.613 de Nobsa y portador de la T.P. 294.110 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00148
Demandante:	LEONOR RIOS CHAPARRO
Demandado:	CESAR GRANADOS SALCEDO

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora LEONOR RIOS CHAPARRO, como representante legal de sus hijos MARIA VALENTINA GRANADOS RÍOS Y CESAR RICARDO GRANADOS RÍOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor CESAR GRANADOS SALCEDO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la parte ejecutante deberá precisar de forma clara las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA, como quiera que se solicita el pago de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de ENERO a JULIO del 2021, y les que a futuro se sigan causando, junto con sus intereses legales, respecto de los cuales habrá de indicarse las fechas en las cuales comenzó a correr cada uno de estos, como quiera que se trata de un pago de tracto sucesivo, es decir que en el período respectivo se van causando en relación con cada uno de los emolumentos que se encuentra obligado a pagar el aquí ejecutado, debiendo aclararse que los intereses serán legales de conformidad con las previsiones del art 1617 del Código Civil dada la naturaleza de la obligación que no es comercial, por lo que habrá de aclararse este punto atendiendo los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del CGP, ya que dicha discriminación aparece efectuada en los hechos no así en las pretensiones en demanda en donde debe aparecer así expresado.

2.) De otra parte, se encuentra que, una vez examinado el poder adjunto por el apoderado judicial de la ejecutante, no se puede determinar que se haya conferido en debida forma ni que el mismo se encuentre debidamente acreditado para tal fin, pues tal y como lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 del 2020: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (Subrayado fuera del texto), situación que no se halla cumplida en este asunto, pues ante la falta de la firma suscrita por la ejecutante LEONOR RIOS CHAPARRO, dentro del mencionado poder, lo procedente era allegar el respectivo mensaje de datos a través del cual la precitada demandante confería poder al Dr. EUCLIDES MARÍN CÁRDENAS COLMENARES, para que la representara en este asunto, situación que a todas luces convierte en inválida la actuación del mismo al no estar acreditado en debida forma su derecho de postulación al interior de este asunto, pues no existe prueba que permite concluir de forma inequívoca que quien se dice poderdante designó como su apoderada a quien dice representarlo, aspecto que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia así:

"En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."*¹

Y en virtud a lo anteriormente expuesto, se inadmitirá igualmente la presente demanda por este punto, debiendo subsanarse en debida forma, allegando el acto de apoderamiento debidamente firmado o remitido por correo electrónico por la ejecutante a la dirección electrónica de su apoderado.

3.) Finalmente, se indica por la misma parte demandante que la señorita MARIA VALENTINA GRANADOS RÍOS actualmente cuenta con 19 años de edad, lo cual la hace capaz por sí misma para adquirir derechos y obligaciones y de la misma parte reclamarlos, contando en consecuencia con capacidad para ser parte en los términos de los artículos 53 numeral 1 y 54 del CGP, que al respecto reseñan que pueden ser parte en los procesos las personas naturales, en tanto que las personas que pueden disponer de sus derechos cuentan con capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, supuestos a los cuales se suman las reglas de los

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto proferido el 03 de septiembre del 2020. Proceso Radicado: 55194. M.P. Dr. HUGO QUINTERO BERNATE.

artículos 82 y 306 del CC según los cuales las personas incapaces de celebrar negocios serán representados en el caso de los hijos menores de 21 años por sus padres en la medida en que cuenten con el ejercicio de la patria potestad, al paso que la representación judicial de los mismos corresponde a su padres, en tanto que según las reglas de los artículos 1 y 2 de la ley 27 de 1977 la mayoría de edad se entiende adquirida a los 18 años y que en cuanto la ley refiera la edad de 21 años como aptitud legal para realizar determinados actos jurídicos debe entenderse que son los 18 años, razones por las cuales se advierte que la señorita MARIA VALENTINA GRANADOS RÍOS, por contar con plena capacidad para hacer efectivos sus derechos, deberá actuar de forma directa en el proceso, confiriendo poder a un abogado para que la represente en este asunto, el cual debe cumplir las previsiones de los artículos 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante LEONOR RIOS CHAPARRO al Dr. EUCLIDES MARÍN CÁRDENAS COLMENARES identificado con C.C No. 74.362.775 de Nobsa y portador de la T.P. 309.123del C.S. de la J., hasta tanto allegue el acto de apoderamiento correspondiente que así lo acredite conforme a las previsiones hechas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021 – 00149
Demandantes:	Vivia Jaimes Pamplona y Otros
Demandados:	José Serafín Piragauta

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional, la presente demanda reivindicatoria promovida por los señores VIVIA JAIMES PAMPLONA, SANDRO JAIMES PAMPLONA, MARIA EVIDIA PAMPLONA VIANCHA, CARLOS HARLEY JAIMES CASTILLO, SEBASTIÁN ALBERTO PÁEZ CASTILLO Y YASMÍN CASTILLO MONTAÑA en representación de su menor hija I.P.C., a través de apoderado judicial en contra de los señores JOSÉ SERAFÍN PIRAGAUTA MOLINA Y CECILIA RAMÍREZ, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo al domicilio de los demandados, habida cuenta de que se aportó la dirección física en donde podían ser notificados los señores JOSÉ SERAFÍN PIRAGAUTA MOLINA Y CECILIA RAMÍREZ, aunado al hecho de que no fue efectuada solicitud de medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de aquellos, por lo cual se deberá disponer la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio a los demandados.
- 2.) Teniendo en cuenta que con la demanda se realiza la reclamación de frutos, los mismos deberán estimarse razonadamente en acápito específico para tal fin, siguiendo para ello las premisas del artículo 206 del CGP.
- 3.) Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de demanda de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del CGP, debe advertirse que la misma no resulta imperativa, por cuanto si bien la acción de dominio de que tratan los artículos 946 y subsiguientes del Código Civil busca la consolidación del derecho de propiedad en cabeza de su titular, en cuanto se encuentra desprovista del atributo de goce por encontrarse la posesión en cabeza de persona distinta, que la ejerce a nombre propio desconociendo el derecho real de propiedad legalmente constituido sobre el bien de que se trate, prerrogativa que confiere el dominio tal como se establece en el artículo 669 ibíd.; resulta que la demanda no versa sobre el derecho real de propiedad ni aquel se discute, pues se trata de la calidad requerida en el actor para el ejercicio de la acción de dominio como presupuesto axiológico, por lo que resulta intrascendente su solicitud como pretensión para que se declare que existe y le pertenece el dominio exclusivo sobre determinado bien al actor, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción reivindicatoria se concreta en que se restituya la posesión en cabeza de quien la ha perdido.
- 4.) Lo anterior encuentra sustento bajo el aserto de que al no existir en cabeza de los demandantes la calidad de propietarios, carecerán éstos de legitimación sustancial para solicitar la reivindicación y así deberá ser declarado en la providencia que resuelva de fondo el asunto, o mediante sentencia anticipada si es que se solicita de conformidad con las disposiciones del artículo 278 del CGP; máxime que la discusión respecto del derecho real solamente tendrá lugar si se llegara a proponer como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo autoriza el artículo 2 de la ley 791 de 2002

que adiciona el inciso 2 del artículo 2513 del CC, caso en el cual quien tendrá el derecho de solicitar la cautela de que trata el numeral 1 del artículo 590 del CGP será el demandante con el objeto de que se cumpla lo ordenado en sentencia de mérito. De igual forma, resulta que no puede ordenarse la inscripción solicitada por el demandante como una suerte de auto cautela, por cuanto carece de toda lógica el que se pretenda la práctica de medidas cautelares sobre bienes propios para asegurar el cumplimiento de lo que un tercero llegare a adeudar, por cuanto dicha medida no ofrece respaldo alguno, amén de que no se trata de un acto sujeto a registro pues no supone la creación, modificación o extinción del derecho real de propiedad que permanece en cabeza del demandante sin alteraciones si es que sus pretensiones llegaren a buen término, lo que resulta predicable aun cuando prospere excepción distinta de la prescripción adquisitiva de dominio por cuanto también en ese caso el derecho real de propiedad permanece incólume.

5.) Por la misma vía, de advertirse a su vez que las finalidades a que alude la medida cautelar de inscripción de la demanda, se concretan en posibilitar el cumplimiento del fallo y a la oponibilidad de las decisiones adoptadas de forma definitiva en el proceso, frente a terceros adquirentes o titulares de nuevos derechos reales antes, durante y con posterioridad al trámite del proceso, tal como lo refieren los artículos 590 numeral 1 y 591 del CGP. Debe por último hacerse referencia al precedente jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de tutela dentro del expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS, en donde se advierte que no procede la medida cautelar de inscripción de demanda en materia de acción reivindicatoria, por cuanto la discusión gira en torno de una situación de hecho referida de forma necesaria a la posesión, no en la discusión del derecho real de propiedad, por lo que no concerniendo el debate sobre un derecho real, no podía decretarse la inscripción de la demanda por no cumplirse con la exigencia prevista en el otrora artículo 690 del CPC, pues la sentencia que eventualmente habría de proferirse en nada afectaría los derechos principales sobre los bienes objeto de litigio, argumentos que así expuestos consideró la Corte en sede de acción de tutela no son arbitrarios o antojadizos por lo que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales impetrados.

6.) Corolario de lo anterior, se tiene que no se adjunta el documento que como anexo y medio de prueba dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, sin que se encuentre solicitud de alguna medida cautelar previa con el cual se pueda obviar dicho requisito, como supuesto de excepción contemplado en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrarse excluida según las reglas del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP.

7.) Finalmente y en virtud a que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, procederá la parte demandante a establecer si el predio al cual se refiere la demanda reivindicatoria, se encuentra con múltiples certificados catastrales, como quiera que el área indicada tanto en la demanda refiere un área de 3200 Mts², que no se corresponde con la información que se registra por el IGAC para el predio con código catastral No. 00-00-0005-0080-000, pues allí se enuncia un área de 3700 Mts.², sin establecer cuál es la razón de la diferencia y si por ello el predio se identifica adicionalmente con otro código catastral y otra matrícula inmobiliaria respecto del área en que excede, por lo que la parte demandante habrá de individualizar en debida forma lo reclamado estableciendo la razón de las diferencias antes descritas, debiéndose expresar las razones de las divergencias allegando los documentos y medios de prueba que así lo acrediten.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional

de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con la C.C. No. 74.183.141 de Sogamoso (Boy) y T.P. No. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Saneamiento de Titulación
Radicación No.	1549140890012021-00150
Demandante:	Julio Ramón Cristancho
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de saneamiento de titulación, conforme a la ley 1561 del 2012, radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor JULIO RAMÓN CRISTANCHO, a través de apoderada judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado en un primer momento por el demandante al Dr. NELSON DAVID HERNÁNDEZ incluya el correo electrónico de dicho abogado, aunado a ello éste último a su vez sustituye el poder otorgado a la Dra. LAURA CATHERINE ARIZA GERENA, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán el demandante y su apoderado tanto principal como sustituta, constituir nuevos actos de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita e incluir en los mismos con precisión, tanto el bien tanto de mayor extensión así como la porción del mismo que es objeto de esta acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse el escrito de subsanación junto con sus anexos al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. NELSON DAVID HERNÁNDEZ identificado con C.C No. 17.198.856 de Bogotá y portador de la T.P. 70.381 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. NELSON DAVID HERNÁNDEZ y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. LAURA CATHERINE ARIZA GERENA identificada con C.C No. 1.101.177.390 de Puente Nacional y Portadora de la T.P. No. 307.956 del C.S. de la J., la cual queda facultada en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
 <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>